



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 5/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00336	Ejecutivo Singular	WILFIDO JAIR - PORTILLA vs QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/11/2020
5200141 89002 2020 00337	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LUIS DANILO SAAVEDRA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/11/2020
5200141 89002 2020 00338	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LIBARDO - MINAYO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/11/2020
5200141 89002 2020 00339	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto inadmite demanda	04/11/2020
5200141 89002 2020 00340	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/11/2020
5200141 89002 2020 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EDUARD FERNANDO NARVÁEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00336-00
Demandante:	Wilfido Jair Portilla
Demandado:	Querubin Juvenal Pantoja Bastidas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante WILFIDO JAIR PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 19 de junio de 2019 hasta 19 de junio de 2019, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

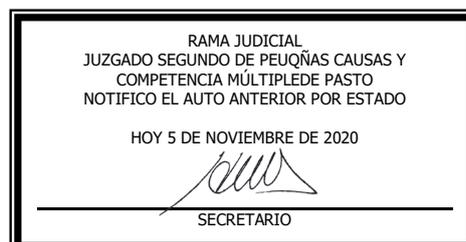
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho WILFIDO JAIR PORTILLA, portador de la T. P. No. 217.371 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00338-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Libardo Ferney Minayo Gómez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LIBARDO FERNEY MINAYO GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000080000026056

- a. \$ 9.494.697 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.131.759 por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- a. Los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LIBARDO FERNEY MINAYO GÓME, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00340-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, según mandato conferido por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 5 Este No. 15-24 barrio el Triunfo de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, toda vez que en la demanda el inmueble a usucapir se identifica con la nomenclatura carrera 5 Este No. 15-24 barrio el Triunfo de esta ciudad y los anexos corresponden a otro diferente ubicado en Mocondino - Miraflores (certificado de tradición y libertad), y carrera 5E No. 15-24 barrio Belén antes Miraflores

(escritura pública 1304 de 10 de octubre de 1996), falencia que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Lo pertinente sería que la parte demandante allegue un certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Pasto y de esta manera lograr la plena identificación del bien a usucapir.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Constancia Secretarial:** San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00339-00
Demandante:	Martha Patricia Caicedo paz
Demandado:	Transipiales S.A. y Marco Aurelio Burbano Guerra

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, a través de mandatario judicial, en contra de TRANSPIALES S.A. y del señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación de la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ. Por otro lado, la parte demandante aduce desconocer el lugar de residencia del demandado MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, sin embargo, revisados los anexos de la demanda en la constancia de no acuerdo, al igual que en el informe policial de accidente de tránsito, sí aparece el lugar de residencia del peticado, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, a través de mandatario judicial, en contra de TRANSPIALES S.A. y del señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho TANIA JACKELINE RUEDA NARVÁEZ, portadora de la T. P. No. 337.835 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto apoderada judicial de la demandante MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00337-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Luís Danilo Saavedra

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS DANILO SAAVEDRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000080000041843

- a. \$ 6.128.931 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 1.368.513 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- a. Los intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

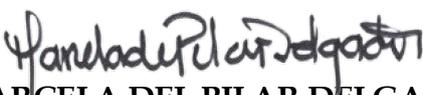
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS DANILO SAAVEDRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00342-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eduard Fernando Narváez Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDUARD FERNANDO NARVÁEZ GUERRERO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 9720083881

- a. \$ 13.758.837,51 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDUARD FERNANDO NARVÁEZ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

